



RADICACIÓN No. 2020-00157-00

DEMANDANTE: INVERLOG S.A.S.

DEMANDADO: HKL INGENERIA Y SOLUCION S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiunos (2023).

Revisado el presente proceso, se evidencia que se adelanta proceso de reorganización empresarial de la sociedad HKL INGENERIA Y SOLUCION S.A.S ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante providencia administrativa No. 630-000666 fechada 9 de septiembre de 2021 admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad HKL INGENERIA Y SOLUCION S.A.S., razón por la que *el Juzgado remitirá de manera inmediata al juez del concurso (Superintendencia de Sociedades- Intendencia Barranquilla) el presente expediente en contra de HKL INGENIERIA DE SOLUCIONES S.A.S, NIT 900.706.367-3, lo anterior encuentra su respaldo en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que señala lo siguiente:*

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.
(...)”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
BARRANQUILLA

SIGCMA

Por otra parte, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, no se ha dictado auto de mandamiento ejecutivo, se negara la admisión de dicho proceso y se ordenara la remisión de la demanda a la superintendencia de sociedades.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

- 1.- No admitir el presente proceso conforme a las razones señaladas.
- 2.- Se ordena la remisión de la demanda digitalizada a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por el correo institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO



Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bad2ddb8947a5f25e7fecc65806d9fe1a79c0d9ef8978e92aa48cfd8d19ecd2**

Documento generado en 21/02/2023 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>